

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 238/2021, referente al Departamento de Salud

## Antecedentes

1. En fecha 04/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Salud (en adelante, Departamento SLT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que en el mes de abril del año 2021 recibió un mensaje SMS al número de teléfono móvil “ *profesional* ” en el que le informaban que tenía a su disposición una notificación electrónica del Departamento de SLT. A este respecto, la persona denunciante se quejaba del uso por parte del Departamento de SLT del dato relativo a su número de teléfono móvil “ *profesional* ” para enviarle dicho aviso de la puesta a disposición de una notificación de un acto administrativo relativo a su esfera privada. A este respecto, la persona denunciante señalaba que nunca había autorizado el uso de este número de teléfono para recibir notificaciones o comunicaciones electrónicas relativas a “ *temas que solo se refieren a mí persona*”, y que sólo había autorizado su uso en la Administración de la Generalidad de Cataluña por asuntos laborales y/o profesionales.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, entre ésta, la siguiente:

- la captura de imagen del mensaje SMS del aviso de puesta a disposición de una notificación electrónica del Departamento de SLT.
- la captura de imagen de la notificación electrónica, practicada en fecha 23/04/2021, por comparecencia de la persona aquí denunciando en su espacio privado por medio de la Sede electrónica de la Administración de la Generalidad de Cataluña. La notificación electrónica es la propuesta de resolución, dictada en el marco del procedimiento sancionador incoado por el Departament SLT ((...)). En la parte superior derecha de la imagen, consta el número de teléfono móvil al que se envió el aviso de la notificación electrónica practicada ((...)).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 238/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 01/02/2022, se requirió la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la fuente de donde procedía el dato relativo al número de teléfono “ *profesional* ” de la persona aquí denunciante, donde el Departamento de SLT le envió un comunicado que tenía a su disposición una notificación electrónica, y, si la persona denunciante había autorizado relacionarse con el Departamento a través de medios

electrónicos, ya tal efecto había facilitado el dato relativo a su número de teléfono “*profesional*”.

4. En fecha 27/07/2021, dado que se había superado con creces el plazo concedido sin que la entidad hubiera aportado la información requerida, se reiteró a la entidad el requerimiento de información con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, podría incurrirse en una infracción de la normativa sobre protección de datos personales.

5. El Departamento de SLT respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “*El número de teléfono al que se efectuó la notificación electrónica fue proporcionado por el propio demandante en el Acta por presunta infracción a las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, levantada por los mozos de escuadra en fecha 08/11/2020.*”
- Que “*tal y como consta en el documento de evidencias del proceso de notificación, que se adjunta a este escrito, la primera notificación se efectuó tanto por vía postal como por vía electrónica y en relación con ésta última se especifica:  
“Aceptada el día 29/03/2021 a las 10:54:26 por (...)((...))  
Quiere recibir notificaciones electrónicas: SI  
Quiere recibir aviso de las notificaciones electrónicas en:  
Telf . móvil: (...)  
Correo electrónico:”*
- Que “*De acuerdo con esto, si bien el denunciado en el acta levantada el día 08/11/2020 no autorizó recibir notificaciones por medios electrónicos, en la notificación del expediente sancionador efectuada el 29/03/2022 por el Departamento de Salud, la cual se efectuó tanto por vía postal como por vía electrónica como requiere el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aceptándola indicando que quería recibir notificaciones electrónicas. El SMS sobre el que formula la reclamación es de abril. Por tanto, posterior a su decisión del mes de marzo de querer recibir notificaciones electrónicas y se adecua a ella.*”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, la siguiente:

- Copia del documento “*Acta por presunta infracción a las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19*”, de fecha 08/11/2020. En el documento se recogen los datos personales del aquí denunciante como presunta persona infractora por “*incumplimiento de movilidad por las restricciones entre municipios*”, y el número de teléfono móvil que consta es el “*(...)*”. En el apartado del formulario “*Autorización notificaciones electrónicas*” consta marcada la casilla “*No*”.
- El documento “*Evidencias del proceso de notificación*” generado por e- Notum , de fecha 29/03/2021, que la entidad se refiere en sus alegaciones.

En dicho documento consta que, en fecha 29/03/2021, la persona aquí denunciante ha aceptado una *"Notificación electrónica del expediente sancionador"*, relativa al expediente del Departamento de SLT "(...)". También, se incluye la referencia a que el acto al que ha accedido electrónicamente la persona interesada ha sido objeto de una *"Notificación enviada en papel"*. Asimismo, se deja constancia del consentimiento de la persona aquí denunciante para recibir, en relación con dicho expediente sancionador, notificaciones electrónicas, y que el número de teléfono móvil "(...)" es donde deben *enviarse* los avisos de las notificaciones electrónicas.

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si el Departamento de SLT podía enviar un aviso sobre la puesta a disposición de la notificación electrónica relativa a la propuesta de resolución del procedimiento sancionador "(...)", en el número de teléfono "profesional" de la persona aquí denunciante.

Lo primero que debe indicarse es que el número de teléfono móvil "profesional" que, según la persona aquí denunciante sólo habría comunicado a la Administración de la Generalidad de Cataluña para tratar asuntos profesionales o laborales, es el mismo número de teléfono que se recoge en el *"Acta por presunta infracción a las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19"*, de fecha 08/11/2020, cumplimentada por un agente de policía durante un control por carretera, y donde consta la persona aquí denunciando como presunta persona infractora. Los hechos denunciados en dicha Acta es el *"incumplimiento de movilidad por las restricciones entre municipios"*, y en ella se recoge que, la persona allí denunciada declara que el motivo del incumplimiento es para visitar a la pareja y que no actúa como responsable de una actividad profesional.

Por tanto, contrariamente a lo que expone la persona aquí denunciante, el número de teléfono al que se le envió el controvertido aviso de puesta a disposición de una notificación electrónica de un procedimiento sancionador, le habría comunicado él mismo, a un agente, en un control policial por unos hechos ajenos a su vida profesional, tal y como consta en la referenciada Acta policial.

Esta Acta policial dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador del Departamento de SLT contra la persona aquí denunciante ((...)), y es en el marco de este procedimiento que se dicta la propuesta de resolución objeto del controvertido aviso en el número de teléfono móvil.

En relación con dicho procedimiento sancionador, cabe indicar que en el Acta policial se recoge la negativa de la persona aquí denunciante y allí denunciada a recibir notificaciones electrónicas *"relacionadas con el expediente derivado de esta acta, por medios*

*electrónicos, en la dirección de correo electrónico y teléfono móvil indicados ”. Es decir, la persona aquí denunciante en el momento en que fue denunciado dio su número de teléfono, pero no consintió que las notificaciones que se efectuaran a raíz de la denuncia por incumplir las medidas de prevención sanitarias, se practicaran por medios electrónicos.*

En este punto, cabe decir que si bien el artículo 41.6 de la LPACAP dispone que, independientemente de que la notificación se haga en papel o por medios electrónicos, las administraciones públicas deben enviar un aviso al dispositivo electrónico y/o la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, para informarle de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración, también hay que tener en consideración que, la identificación del medio electrónico para avisar de la puesta a disposición de la notificación es un elemento potestativo para las personas no obligadas a la tramitación digital de las comunicaciones, como sería el caso del aquí denunciado.

Pues bien, dicho esto, cabe señalar que, independientemente de que la notificación se haga en papel o por medios electrónicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 42.1 de la LPACAP, todas las notificaciones que se practiquen en papel se deben poner a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración actuante para que la persona interesada pueda acceder a su contenido de forma voluntaria.

Por tanto, a pesar de que la persona aquí denunciante y allí denunciada hubiera indicado a la referenciada Acta policial que no quería recibir notificaciones electrónicas, esto no impedía que el Departamento de SLT, además de enviarle la notificación en canal papel, pones a su disposición en la Sede electrónica todas las notificaciones de los diferentes actos que se dictaban durante la tramitación del expediente sancionador. Este requerimiento permitió hacer posible que la persona aquí denunciante, que había elegido inicialmente el canal en papel, pudiera acceder el día 29/03/2021, a través de la Sede electrónica, a la notificación que le envió el Departamento de SLT por canal electrónico, tal y como se evidencia del documento “ *Evidencias del proceso de notificación* ” generado por e- Notum , aportado por la entidad denunciada.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 42.3 de la LPAC determina que en caso de que la persona interesada que ha elegido recibir las notificaciones en papel, acceda a la notificación electrónica, se le ofrecerá el cambio de canal para las notificaciones posteriores del procedimiento. Así las cosas, en el documento de evidencia de notificación electrónica del día 29/03/2021, también consta que la persona aquí denunciante autorizó, a partir de ese momento, a recibir notificaciones electrónicas ( *Quiere recibir notificaciones electrónicas: SI* ) ya recibir el aviso de las notificaciones electrónicas por teléfono móvil, indicando a tal efecto el mismo número de teléfono móvil recogido en el Acta policial ( *Quiere recibir aviso de las notificaciones electrónicas en: Telf . móvil: (...)*).

Por tanto, cuando el Departamento de SLT envió el 23/04/2021, el controvertido aviso de puesta a disposición de la notificación electrónica de la propuesta de resolución, contaba con la autorización previa de la persona aquí denunciante, ya que él mismo en fecha 29/03/2021, cuando accedió a una notificación electrónica anterior de este procedimiento sancionador depositaba en la Sede electrónica (la cual también le había sido enviada por el canal papel), autorizó que los actos administrativos sucesivos se pudieran notificar electrónicamente , ya recibir los correspondientes avisos de puesta a disposición en el número de teléfono “profesional”.

En definitiva, en el presente caso, la persona aquí denunciante el día 29/03/2021 identificó y autorizó el uso del número de teléfono móvil al que quería recibir los avisos vinculados a las notificaciones electrónicas del procedimiento sancionador del Departament de SLT, por lo que, el 23/04/2021 se le envió el aviso de la puesta a disposición de la notificación electrónica de la propuesta de resolución del referenciado procedimiento sancionador. En consecuencia, se considera que la actuación del Departamento de SLT cuando envió el controvertido aviso al teléfono móvil del aquí denunciante no constituyó vulneración alguna de la normativa de protección de datos personales.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 238/2021, relativas al Departamento de Salud
2. Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,